



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

Sumilla: *“(…) se verifica que el Anexo N° 3 presentado por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, en tanto omite consignar, que ejecutaría la obra de conformidad con el respectivo Expediente Técnico, cumple con las condiciones necesarias para su subsanación, pues se trata de un error material o formal que recae sobre el contenido de un formato y que no altera ningún aspecto esencial de lo ofertado por el Impugnante, asimismo, el documento bajo análisis no contienen el plazo y el precio u oferta económica de aquel.”*

Lima, 6 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 6 de octubre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 6683/2022.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO TRUJILLO** integrado por las empresas **ESCALA GROUP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20477441131)** y **DELGADO CONTRATISTAS PERU E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20607498602)**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-MDC/CS – Primera Convocatoria efectuada por la Municipalidad Distrital de Condormarca, para la contratación de la ejecución de la obra *“Creación del servicio recreativo en la Plaza de Armas del Anexo de Huasipampa del Distrito de Condormarca – Provincia de Bolivar – Departamento de La Libertad”* con Código Único N° 2507732; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 8 de agosto de 2022, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONDORMARCA, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-MDC/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra *“Creación del servicio recreativo en la Plaza de Armas del Anexo de Huasipampa del Distrito de Condormarca – Provincia de Bolivar – Departamento de La Libertad”* con Código Único N° 2507732, por un valor referencial de S/ 468,008.10 (Cuatrocientos



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

sesenta y ocho mil ocho con 10/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

- De acuerdo al respectivo cronograma, el 18 de agosto de 2022 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, y el 23 del mismo mes y año se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al **CONSORCIO SAN JOSÉ**, integrado por las empresas CLASILL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20531309091) y CONSTRUCTORA, CONSULTORIA E INVERSION OAKLAND E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603592868), en lo sucesivo **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

Postor	Etapas					
	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio (S/)	Total Puntaje	Orden de prelación		
CONSORCIO SAN JOSÉ	Cumple	S/ 468,008.10	105*	1	Califica	Adjudicado
CONSORCIO TRUJILLO	No Admitido					
CONSTRUCTORA ART PERU E.I.R.L.	No Admitido					

**Bonificación del 5% por micro o pequeña empresa.*

El motivo por el cual el comité de selección decidió no admitir la oferta del CONSORCIO TRUJILLO, es el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

(*) El postor **CONSORCIO TRUJILLO** se verifica que en el anexo 03 (pág. 26) – **DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO** – hace mención a (...) de conformidad con los términos de referencia, lo cual es contrario o altera lo exigido en el anexo 03 (pág. 52) que dice (...) de conformidad con el respectivo expediente técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del capítulo III. Ya que el postor debe ofrecer su oferta en base a las condiciones dadas en todos los documentos del Expediente técnico, el mismo que es parte integrante del presente procedimiento de selección. Por lo que dicho anexo no es válido para acreditar como documento obligatorio y por lo tanto la oferta del portor queda **NO ADMITIDA** (Posición adoptada por mayoría de los integrantes del comité de selección, con un voto de discrepancia según informe N°001-2022-MDC/PMCS)

3. Mediante Escrito 001 subsanado con Escrito N° 02, presentados el 1 y 5 de setiembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), y recibidos en las mismas fechas ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el **CONSORCIO TRUJILLO** integrado por las empresas DELGADO CONTRATISTAS PERU E.I.R.L. y ESCALA GROUP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, solicitando que: **i)** Se revoque la decisión de no admitir su oferta, **ii)** Se descalifique la oferta del Adjudicatario, **iii)** Se revoque la decisión de otorgar la buena pro al Adjudicatario, y **iv)** Se otorgue la buena pro a favor de su representada.

El Impugnante sustentó su recurso con los siguientes argumentos:

- Indica que en la etapa de admisión de ofertas, el comité de selección acordó por mayoría no admitir la oferta de su representada al señalar que existe un error en el Anexo N° 03, y no consideró válido solicitar la subsanación de su oferta a través del SEACE, para que pueda ser subsanado y así continuar en las siguientes etapas del procedimiento de selección.
- Precisa que, los literales a) y f) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento señalan que son subsanables, entre otros, los errores materiales o formales tales como, la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y el precio de la oferta económica, y los referidos a divergencias en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación de la oferta, por tanto, el comité de selección debió solicitarle la subsanación del Anexo N° 03.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

- Indica que su oferta debe tenerse por admitida y consecuentemente otorgársele la buena pro, ya que obtendría la mayor puntuación (oferta económica al 90% y 5% por ser REMYPE).
 - Por otro lado, indica que como parte de la oferta del Adjudicatario se puede evidenciar que el Anexo N° 06 contiene firmas pegadas (folios 32, 33 y 34), toda vez que éstas tienen la misma estructura, por lo que serían escaneadas. Asimismo, indica que en el numeral 1.6 de las bases, se señala que las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y 90 del Reglamento, no aceptándose el pegado de la imagen de una firma o visto.
 - Cita la Resolución N° 2377-2019-TCE-S2, en la cual se señaló que si bien resulta subsanable consignar la firma del representante legal del Adjudicatario en los Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 7, así como en las declaraciones juradas adicionales, no resulta aplicable dicho análisis para el Anexo N° 6 que contiene el precio ofertado, pues no se podría solicitar la subsanación de aquel documento al no estar permitido por la normativa de contratación pública.
 - Reitera que, conforme al numeral 1.6 de las bases integradas, se exigió que las declaraciones juradas, formatos y/o formularios que conforman la oferta, deben ser debidamente suscritos por el postor o por su respectivo representante legal, apoderado o mandatario, a través de una firma manuscrita, no aceptándose, en ningún caso, el pegado de una firma o visto. A su vez, indica que el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento establece que la falta de firma en la oferta económica no es subsanable.
 - En ese sentido, señala que en el caso del Anexo N° 6 (oferta económica) solamente es posible subsanar la rúbrica y la foliación, más no la firma del representante legal del postor.
 - Por tanto, solicita que se admita, evalúe y califique la oferta de su representada, y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección por haber ofertado el menor precio.
 - Finalmente, solicita el uso de la palabra.
4. Con Decreto del 7 de setiembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante ante este Tribunal y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos de la Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita un pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19.

5. El 14 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal de la misma fecha, a través del cual expuso su posición respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:
- Hace referencia al Anexo N° 01 que conforma las bases integradas del procedimiento de selección, el cual procedió a graficar.
 - Al respecto, indica que, ninguna de las ofertas materia de controversia debieron ser admitidas por transgredir lo estipulado en las bases integradas del procedimiento de selección, al no utilizar el formato establecido por el OSCE.
 - Sin embargo, indica que la Entidad ha promovido el libre acceso y participación de proveedores en el procedimiento de selección, en observancia que esto no alteraría las ofertas, e implicaría la exigencia de formalidades costosas e innecesarias, teniendo conocimiento que se encuentran prohibidas las prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de los proveedores.
 - Indica que, el Impugnante ha citado el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento el cual establece que *“La omisión de determinada información y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio ofertado u oferta económica”*, al respecto, precisa que el motivo de la no admisión de su oferta no se fundamentó en dicho



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

argumento, por lo que aquel pretende inducir a error al Tribunal con argumentos gaseosos, vagos e inconsistentes con la realidad de los hechos.

- Por otro lado, señala que, con relación al literal f) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, el cual establece que *“Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta”*, lo cual se contradice en todos sus extremos con los argumentos esbozados por el Impugnante, toda vez que no existe ningún tipo de divergencia en las bases integradas del procedimiento de selección, lo cual acredita con la página 52 de las bases integradas.
 - Sostiene que, es posible requerir la subsanación de los documentos que conforman la oferta del postor cuando se advierta que estos adolecen de un error material o formal, que no altere sustancialmente el contenido ni el sentido del acto, o el contenido esencial o alcance de la oferta, en ese sentido, el Impugnante vendría falseando a la verdad al realizar la presentación de documentación obligatoria contraria a lo consignado en las bases integradas, y al obligarse al cumplimiento de distintas obligaciones requeridas en el procedimiento de selección.
 - Con relación al cuestionamiento efectuado por el Impugnante sobre el Anexo N° 6 de la oferta del Adjudicatario, por contener supuestas firmas pegadas, señala que dicha imputación no se encuentra acreditada a través de un medio probatorio idóneo, como sería la implementación de una pericia grafotécnica en donde un experto acredite dicha situación.
 - Finalmente, indica que para la interposición de un recurso de apelación, se debe motivar debidamente en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico, debiendo ser la motivación expresa, mediante una relación concreta y directa entre los hechos probados relevantes y la exposición de razones jurídicas y normativas que lo justifiquen, no siendo admisibles fórmulas genéricas o vacías de fundamentación.
6. Mediante Decreto del 16 de setiembre de 2022, el expediente fue remitido a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal; siendo recibido por el Vocal ponente el 19 del mismo mes y año.
7. A través del Decreto del 20 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 28 del mismo mes y año.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

8. Por medio del Escrito N° 02 presentado el 26 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en audiencia pública.
9. Mediante Formulario de Uso de la Palabra y Modificación de Persona Autorizada presentado el 26 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad acreditó a su abogado para hacer uso de la palabra en audiencia pública.
10. El 28 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del abogado del Impugnante y el representante de la Entidad.
11. A efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, a través del Decreto del 28 de setiembre de 2022 la Segunda Sala del Tribunal requirió la siguiente información adicional:

AL CONSORCIO SAN JOSÉ (Adjudicatario)

- ***Cumpla con informar si la firma que figura en el Anexo N° 6 de su oferta presentada en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-MDC/CS – Primera Convocatoria, es una firma manuscrita o no.***

AL SEÑOR CRISTIAN MARTHAN PRIETO RENGIFO (Representante común del Consorcio San José)

- ***Cumpla con informar si la firma que figura en el Anexo N° 6 de la oferta presentada por el Consorcio San José, al cual usted representa, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-MDC/CS – Primera Convocatoria, es una firma manuscrita o no.***

En atención a ello, se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles a efectos que la información solicitada sea remitida a este Tribunal.

12. Mediante Decreto del 3 de octubre de 2022 se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
2. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3400-2022-TCE-S2

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 468,008.10 (Cuatrocientos sesenta y ocho mil ocho con 10/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

3. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; **ii)** Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; **iii)** Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; **iv)** Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y **v)** Las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación solicitando lo siguiente: **i)** Se revoque la decisión de no admitir su oferta, **ii)** Se descalifique la oferta del Adjudicatario, **iii)** Se revoque la decisión de otorgar la buena pro al Adjudicatario, **iv)** Se otorgue la buena pro a favor de su representada; por consiguiente se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

4. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se registró el 23 de agosto de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 1 de setiembre de 2022¹.

Es así que, mediante Escrito 001 presentado 1 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y enviado en la misma fecha al Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, **se verifica que éste ha sido ingresado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.**

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

5. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el

¹ Teniendo en cuenta que el 29 y 30 de agosto de 2022 fueron días feriados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

representante común del Impugnante, el señor Brian Jean Delgado Reyes, de conformidad con lo declarado en su Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio del 17 de agosto de 2022, obrante en el folio 28 de su oferta.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
6. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
8. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Sobre el particular, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y de otorgar la buena pro del Adjudicatario. En tanto que, está legitimado procesalmente para cuestionar su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3400-2022-TCE-S2

no admisión, sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

9. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

10. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante solicitó: **i)** Se revoque la decisión de no admitir su oferta, **ii)** Se descalifique la oferta del Adjudicatario, **iii)** Se revoque la decisión de otorgar la buena pro al Adjudicatario, **iv)** Se otorgue la buena pro a favor de su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

11. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

12. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la decisión de no admitir su oferta.
- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la decisión de otorgar la buena pro al Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro a favor de su representada.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3400-2022-TCE-S2

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

14. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 9 de setiembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 14 del mismo mes y año.

Al respecto, los postores distintos al Impugnante no se han apersonado a efectos de absolver el recurso impugnativo.

15. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante.
 - Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario

² De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

16. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
17. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
18. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante.

19. Al respecto, conforme al Acta del 30 de junio de 2022, el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, por el siguiente motivo:

(*) El postor **CONSORCIO TRUJILLO** se verifica que en el anexo 03 (pág. 26) – **DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO** – hace mención a (...) de conformidad con los términos de referencia, lo cual es contrario o altera lo exigido en el anexo 03 (pág. 52) que dice (...) de conformidad con el respectivo expediente técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del capítulo III. Ya que el postor debe ofrecer su oferta en base a las condiciones dadas en todos los documentos del Expediente técnico, el mismo que es parte integrante del presente procedimiento de selección. Por lo que dicho anexo no es válido para acreditar como documento obligatorio y por lo tanto la oferta del portor queda **NO ADMITIDA** (Posición adoptada por mayoría de los integrantes del comité de selección, con un voto de discrepancia según informe N°001-2022-MDC/PMCS)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

Como puede notarse, el comité de selección decidió, por mayoría, no admitir la oferta del Impugnante toda vez que, habría verificado que en su Anexo N° 03 consignó la Declaración Jurada de Cumplimiento del Expediente Técnico “(...) *de conformidad con los términos de referencia*”, lo cual sería contrario a lo exigido en el Anexo N° 03 de las bases, que dice “*de conformidad con el respectivo expediente técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del capítulo III*”, por lo que, dicho anexo no sería válido para acreditar este documento obligatorio.

20. Sobre el particular, el Impugnante manifestó que el comité de selección acordó por mayoría no admitir la oferta de su representada al señalar que existe un error en el Anexo N° 03, sin considerar válido solicitar la subsanación del mismo a través del SEACE, para así poder continuar con las siguientes etapas del procedimiento de selección.

Asimismo, indica que, los literales a) y f) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento señalan que son subsanables los errores materiales o formales, tales como, la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y el precio de la oferta económica, y los referidos a divergencias en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación de la oferta, por tanto, el comité de selección debió solicitarle la subsanación de su Anexo N° 03.

21. Por su parte, la Entidad señaló que el Impugnante ha citado el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, el cual establece que “*La omisión de determinada información y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio ofertado u oferta económica*”, al respecto, precisa que el motivo de la no admisión de su oferta no se fundamentó en dicho argumento, por lo que, aquel pretende inducir a error al Tribunal con argumentos gaseosos, vagos e inconsistentes con la realidad de los hechos.

Por otro lado, refiere que el literal f) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, establece que “*Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta*”, lo cual se contradice con los argumentos esbozados por el Impugnante, toda vez que no existe ningún tipo de divergencia en las bases integradas del procedimiento de selección, lo cual acredita con la página 52 de las bases integradas.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

Del mismo modo, añade que es posible requerir la subsanación de los documentos que conforman la oferta del postor cuando se advierta que estos adolecen de un error material o formal, que no altere sustancialmente el contenido ni el sentido del acto, o el contenido esencial o alcance de la oferta, en ese sentido, el Impugnante vendría falseando a la verdad al realizar la presentación de documentación obligatoria contraria a lo consignado en las bases integradas y al obligarse al cumplimiento de distintas obligaciones requeridas en el procedimiento de selección.

22. Ahora bien, a fin de dilucidar la controversia planteada por el Impugnante, corresponde remitirse a lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, en el numeral 2.2.1.1 del punto 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, para la admisión de sus ofertas, se requirió a los postores presentar, entre otros, la siguiente documentación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁵, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁶ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)
- ➔ d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

23. Cabe señalar, que el formato del Anexo N° 3 se encuentra incluido como parte de las bases integradas, en el folio 52; el cual se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONDORMARCA
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°002-2022-MDC/CS - PRIMERA CONVOCATORIA

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

Señores
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN,
SEGÚN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece la ejecución de la obra [CONSIGNAR EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA], de conformidad con el respectivo Expediente Técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

A través del documento antes graficado los postores debían declarar que ofrecían la ejecución de la obra, de conformidad con el respectivo Expediente Técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

24. Así pues, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que a efectos de cumplir con las exigencias previstas en las bases integradas presentó el siguiente documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

CONSORCIO TRUJILLO 26
**(INTEGRADO POR ESCALA GROUP CONTRATISTAS
GENERALES SAC Y DELGADO CONTRATISTAS PERU E.I.R.L.)**

ANEXO N° 3
DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

Señores:
**COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA - N° 002-2022- MDC- CS-1**
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece la ejecución de la Obra: **“ CREACION DEL SERVICIO RECREATIVO EN LA PLAZA DE ARMAS DEL ANEXO DE HUASIPAMPA DEL DISTRITO DE CONDORMARCA- PROVINCIA DE BOLIVAR- DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD” CON CODIGO UNICO N° 2507732 ”**, de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Trujillo, 18 de agosto del 2022

CONSORCIO TRUJILLO
Brian Jean Delgado Reyes
REPRESENTANTE COMÚN
DNI: 48839550

BRIAN JEAN DELGADO REYES
Representante común

Conforme se puede apreciar, en su Anexo N° 3 el Impugnante declaró que ofrecía ejecutar la obra de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento de selección.

25. Bajo dicho contexto, se advierte que, en el Anexo N° 3 de las bases integradas del procedimiento de selección se estableció que los postores debían declarar que ejecutarían la obra de conformidad con el respectivo Expediente Técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento; sin embargo, en el Anexo N° 3 de su oferta, el Impugnante declaró que ejecutaría la obra de conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia que se indican en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

26. En ese sentido, a efectos de corroborar si dicho error puede ser materia de subsanación, corresponde traer a colación lo expuesto en el artículo 60 del Reglamento, pues, es la disposición normativa que ha previsto los aspectos que pueden ser materia de subsanación; en ese sentido, se aprecia que dicho artículo dispone, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Artículo 60. Subsanación de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

- a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;***
 - b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;***
 - c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;***
 - d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;***
 - e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;***
 - f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta;***
 - g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;***
 - h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.***
- (...)”***



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

Conforme puede advertirse, aun cuando dicha disposición descarta la posibilidad de subsanar errores u omisiones, si con ello se modifica algún aspecto esencial de una oferta, **expresamente establece que, entre los errores susceptibles de ser subsanados se encuentran, la omisión de información en formatos y declaraciones juradas**, siempre que no sean las que contienen el plazo y el precio u oferta económica.

Bajo tales consideraciones, se verifica que el Anexo N° 3 presentado por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, en tanto omite consignar, que ejecutaría la obra de conformidad con el respectivo Expediente Técnico, cumple con las condiciones necesarias para su subsanación, pues se trata de un error material o formal que recae sobre el contenido de un formato y que **no altera ningún aspecto esencial de lo ofertado por el Impugnante, asimismo, el documento bajo análisis no contienen el plazo y el precio u oferta económica de aquel.**

27. Dicho esto, cabe recordar que el numeral 60.5 del artículo 60 del Reglamento, establece que *“Cuando se requiera subsanación, la oferta continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder los tres (3) días hábiles. La presentación de la subsanación se realiza a través del SEACE”*.
28. En atención a lo expuesto, corresponde que el comité de selección requiera al Impugnante la subsanación de su Anexo N° 3 en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, manteniéndose para todo efecto la vigencia de su oferta hasta la debida subsanación dentro del plazo otorgado.
29. Atendiendo a dichas consideraciones, corresponde **revocar la no admisión de la oferta del Impugnante**; sin embargo, cabe precisar que **ésta no se tendrá por admitida** en esta instancia administrativa, toda vez que, está pendiente la subsanación del Anexo N° 3; por lo que, será el comité quien determine la admisión de la oferta del Impugnante, una vez efectuada la subsanación, y no este Tribunal.

En consecuencia, este Colegiado considera que debe declararse **fundado en parte** este extremo del recurso de apelación.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

30. Sobre este extremo, el Impugnante solicita que se descalifique la oferta del Adjudicatario toda vez que, en su oferta se podría evidenciar que el Anexo N° 06 contiene firmas pegadas (folios 32, 33 y 34), toda vez las firmas tienen la misma estructura, por lo que ésta sería escaneada. Asimismo, indica que, en el numeral 1.6 de las bases, se señala que las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y 90 del Reglamento, no aceptándose el pegado de la imagen de una firma o visto.

Cita la Resolución N° 2377-2019-TCE-S2, en la cual se señaló que si bien resulta subsanable consignar la firma del representante legal del Adjudicatario en los Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 7, así como en las declaraciones juradas adicionales, no resulta aplicable dicho análisis para el Anexo N° 6 que contiene el precio ofertado, pues no se podría solicitar la subsanación de aquel documento al no estar permitido por la normativa de contratación pública.

Reitera que, conforme al numeral 1.6 de las bases integradas, se exigió que las declaraciones juradas, formatos y/o formularios que conforman la oferta, deben ser debidamente suscritos por el postor o por su respectivo representante legal, apoderado o mandatario, a través de una firma manuscrita, no aceptándose, en ningún caso, el pegado de una firma o visto. A su vez, indica que el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento establece que la falta de firma en la oferta económica no es subsanable.

En ese sentido, señala que en el caso del Anexo N° 6 (oferta económica) solamente es posible subsanar la rúbrica y la foliación, más no la firma del representante legal del postor.

31. Al respecto, la Entidad sostiene que la imputación formulada por el Impugnante sobre el Anexo N° 6 de la oferta del Adjudicatario no se encuentra acreditada a través de un medio probatorio idóneo, como sería la implementación de una pericia grafotécnica en donde un experto acredite dicha situación.

Asimismo, indica que para la interposición de un recurso de apelación, se debe motivar debidamente en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico, debiendo ser la motivación expresa, mediante una relación concreta y directa entre los hechos probados relevantes y la exposición de razones jurídicas y normativas que lo justifiquen, no siendo admisibles fórmulas genéricas o vacías de fundamentación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

32. Atendiendo a los alegatos expuestos, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores.

En tal sentido, de la revisión de las bases integradas, se aprecia que en el numeral 1.6 del Capítulo I de la sección general, se ha establecido, respecto de la forma de presentación de ofertas, lo siguiente:

1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales²). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

Según se aprecia, como parte de las disposiciones generales establecidas en las bases integradas, se exigió que las declaraciones juradas, formatos o formularios, que conforman la oferta, deben ser debidamente firmados por el postor o por su respectivo representante legal, apoderado o mandatario, a través de una firma manuscrita, no aceptándose el pegado de imágenes de una firma o visto; así también, se estableció que los demás documentos deben ser visados por el postor. Obligación que se condice con lo previsto en las bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección.

33. Así pues, en el acápite 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II - Sección Específica de las bases integradas, se establecieron los siguientes documentos de presentación obligatoria:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁵, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁶ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**
- d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**

- e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. **(Anexo N° 4)**
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**
- g) El precio de la oferta en SOLES y:
 - ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
 - ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

34. Ahora bien, considerando que la presente controversia gira en torno a que el Impugnante ha señalado que la firma que aparece en el Anexo N° 6 de la oferta del Adjudicatario se encontraría pegada y/o escaneada y no ha sido manuscrita por el representante común, corresponde revisar el contenido de dicho documento, a efectos de verificar si cumple o no con las disposiciones consignadas en las bases integradas.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONDORMARCA
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°002-2022-MDC/CS - PRIMERA CONVOCATORIA

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA
ITEM N° [INDICAR NUMERO]

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°002-2022-MDC/CS - PRIMERA CONVOCATORIA
Presente -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

SISTEMA DE CONTRATACION: SUMA ALZADA
VALOR REFERENCIAL - CALCULADO AL MES DE: JULIO DE 2022
VALOR OFERTADO - CALCULADO AL MES DE: AGOSTO DE 2022

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACION DEL SERVICIO RECREATIVO EN LA PLAZA DE ARMAS DEL ANEXO DE SAN JOSÉ DEL DISTRITO DE CONDORMARCA - PROVINCIA DE BOLIVAR - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CON CODIGO UNICO N° 2507732.	S/ 468,008.10
TOTAL	S/ 468,008.10

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHO CON 10/100 SOLES

El precio de la oferta SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

TRUJILLO, 18 DE AGOSTO DEL 2022

CONSORCIO SAN JOSÉ,
CRISTIAN MARTHAN PRIETO RENGIFO
REPRESENTANTE COMUN.
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

Como puede notarse, el Anexo en cuestión aparece suscrito por el representante común del Adjudicatario.

35. Atendiendo a lo señalado por el Impugnante, este Tribunal procedió a consultar al Adjudicatario y a su representante común, el señor Cristian Marthan Prieto Rengifo, si la firma que figura en el Anexo N° 6 de su oferta es una firma manuscrita

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

o no; sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se ha obtenido respuesta alguna por parte de aquellos.

- 36.** En dicho contexto, cabe recordar que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG reconoce el principio de presunción de veracidad, por el cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
- 37.** Además, lo afirmado por el Impugnante, no se sostiene en algún elemento objetivo que obre en el expediente administrativo, que permita a este Tribunal corroborar que la firma que se consignó, específicamente en el Anexo N° 6 de la oferta del Adjudicatario, sea una firma pegada o escaneada y no una manuscrita.

Por tanto, atendiendo a la verificación efectuada a la oferta del Adjudicatario, se puede advertir que lo argumentado por el Impugnante recae en una apreciación subjetiva, que no guarda fundamento con ningún elemento objetivo que obre en el expediente administrativo que permita a este Tribunal corroborar que se han utilizado medios digitales para pegar la firma del representante común del Adjudicatario en el Anexo N° 6 de su oferta.

- 38.** Por otro lado, el Impugnante ha citado la Resolución N° 2377-2019-TCE-S2, en la cual se señaló que si bien resulta subsanable consignar la firma del representante legal de los postores en los Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 7, así como en las declaraciones juradas adicionales, no resulta aplicable dicho análisis para el Anexo N° 6 que contiene el precio ofertado, pues no se podría solicitar la subsanación de aquel documento al no estar permitido por la normativa de contratación pública.
- 39.** Con relación a este extremo, es oportuno aclarar tres aspectos: **i)** Cada procedimiento recursivo constituye un caso particular, el cual debe ser analizado desde el punto de vista del caso concreto, **ii)** Cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto, **iii)** Constituye criterio de aplicación obligatoria, únicamente, lo dispuesto en los Acuerdos de Sala Plena o en los precedentes administrativos de observancia obligatoria.

Siendo así, la posición adoptada en la resolución mencionada corresponde a un caso concreto, cuya aplicación no resulta de observancia obligatoria a efectos de pronunciarse sobre el caso de autos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

40. Sin perjuicio de ello, resulta oportuno mencionar que, en el fundamento 19 de la Resolución N° 2377-2019-TCE-S2 del 20 de agosto de 2019 se señaló que el propio adjudicatario, de ese caso en específico, reconoció de forma expresa que las firmas y sellos que obran en su oferta corresponden a “imágenes pegadas” de la firma de su gerente general, por lo cual, quedó claro para el Colegiado de aquel caso, que aquel postor no cumplió con presentar su oferta conforme a las disposiciones establecidas en las bases integradas, pues se precisó que, al haber implantado el sello y la firma de su gerente general, previamente escaneados, en todos los anexos y declaraciones de su oferta, se confirmó que aquel no firmó ni selló físicamente los referidos documentos. Tales circunstancias, permitieron que el Tribunal concluyera, en esa oportunidad, que si bien resultaba subsanable la firma del representante legal del adjudicatario en los Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 7, así como en las demás declaraciones juradas, ello no resultaba aplicable para el Anexo N° 6, que contiene el precio ofertado, pues esto no está permitido por la normativa de contratación pública.

Sin embargo, en el presente caso no acontece la misma situación, toda vez que el Adjudicatario no ha reconocido que las firmas consignadas en su oferta, específicamente en el Anexo N° 6, sean firmas pegadas, ni tampoco existe algún otro medio probatorio objetivo que permita determinar ello, por tanto, no se advierte que la Resolución N° 2377-2019-TCE-S2 describa una situación similar a la que se analiza en el presente caso, por lo que no corresponde la aplicación de los criterios analizados en aquella.

41. Dicho esto, se advierte que, sobre este extremo, no corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario como lo ha solicitado el Impugnante; por lo que, corresponde declarar **infundado** el presente punto controvertido.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.*

42. Al respecto, cabe recordar que, conforme al análisis efectuado en el Primer Punto controvertido, este Colegiado ha decidido revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, asimismo, se ha dispuesto que el comité de selección le otorgue el plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con efectuar la subsanación de su Anexo N° 3, por tanto, habiendo sido reincorporado el Impugnante al procedimiento de selección, se advierte que la oferta del Adjudicatario no es la única a efectos de determinar al postor al que corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección, pues, aún está pendiente la subsanación de la oferta del Impugnante, y de cumplir con ello, se proseguirá con la evaluación y



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

calificación de su oferta, a efectos de determinar si corresponde o no, que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por tanto, **corresponde revocar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario**, toda vez que se cuenta con otra oferta correspondiente al Impugnante, pendiente de subsanación, y una eventual evaluación y calificación por parte del comité de selección; para que posteriormente, se determine al postor que corresponde la buena pro en cuestión.

43. En consecuencia, este extremo del recurso es declarado **fundado**.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

44. Con relación a este petitorio, resulta pertinente mencionar, que en el Primer Punto Controvertido se determinó que el comité de selección deberá requerir al Impugnante la subsanación de su oferta, respecto al Anexo N° 3, pues de cumplir con dicha subsanación la oferta se tendrá por admitida; en ese sentido, se debe considerar también, que resta evaluar y calificar la oferta de aquel.

Por tanto, en caso el Impugnante cumpla con subsanar su oferta, ésta deberá ser admitida, y el comité de selección deberá continuar con la evaluación y, de corresponder, con la calificación de su oferta, debiendo luego, proseguir con los actos conducentes al otorgamiento de la buena pro, en caso corresponda.

45. Sobre este punto, en el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento, se indicó que el órgano a cargo de los procedimientos de selección, se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación; y que los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

En ese sentido, este Colegiado no se encuentra facultado para otorgar la buena pro al Impugnante.

Por tanto, este extremo del recurso impugnativo es declarado **infundado**.

46. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe mencionar que como parte de la absolución del recurso impugnativo la Entidad hizo referencia al Anexo N° 01 que conforma las bases integradas del procedimiento de selección, el cual graficó en su informe, de la siguiente manera:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

Importante
Cuando se trate de concursos, la declaración jurada es la siguiente:

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores:
(CONSIGNAR ORGANISMO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA)
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° (CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO)
Presente:

El que suscribe (.....) representando a la compañía (CONSIGNAR EL NOMBRE DEL CONSORCIO), identificado con (CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD) N° (CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD) DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se ajusta a la verdad:

Datos del postor/a 1	
Nombre - Domicilio en:	
Razón Social:	
Domicilio Legal:	
Código Postal:	
Teléfono:	
Correo electrónico:	

Datos del postor/a 2	
Nombre - Domicilio en:	
Razón Social:	
Domicilio Legal:	
Código Postal:	
Teléfono:	
Correo electrónico:	

Datos del postor/a 3	
Nombre - Domicilio en:	
Razón Social:	
Domicilio Legal:	
Código Postal:	
Teléfono:	
Correo electrónico:	

Autorización de notificación por correo electrónico:
Cuenta electrónica de la entidad: _____

Esta información será verificada por la Entidad en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la sección consultiva de empresas acreditadas en el REMITE, en el día 14 (cuarta) siguiente a la publicación de la presente Resolución, en el caso de no haberse acreditado en el sistema, se deberá acreditar en el sistema antes del día 14 (cuarta) siguiente a la publicación de la presente Resolución, de lo contrario, se entenderá que el postor/a no cumple con el requisito de acreditación en el sistema, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 del Reglamento. Asimismo, deberá informarse al comité de selección en caso de haberse acreditado en el sistema en el día 14 (cuarta) siguiente a la publicación de la presente Resolución.

Sí
 No

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONOCCAMARCA
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 2022-2022-MDCC-03 - INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS

(CONSIGNAR SÍ O NO) autorizo que se notifique en correo electrónico indicada las siguientes actividades:

1. Solicitar de retroalimentación de los resultados para perfeccionar el contrato.
2. Solicitar para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según lo previsto en el numeral 3.4.1.7 del artículo 1.81 del Reglamento.
3. Participar a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a recibir la contratación de respectiva, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la notificación.

(CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA)

Firma, Nombre y Apellidos del representante común del consorcio

Importante
La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico consignada en internet será plenamente efectiva cuando la Entidad reciba correo de recepción.

Al respecto, menciona que ninguna de las ofertas materia de la controversia debieron ser admitidas por transgredir lo estipulado en las bases integradas del procedimiento de selección, al no utilizar el formato establecido por el OSCE.

No obstante ello, la Entidad sostuvo que ha promovido el libre acceso y participación de proveedores en el procedimiento de selección, en observancia que esto no alteraría las ofertas, e implicaría la exigencia de formalidades costosas e innecesarias, teniendo conocimiento que se encuentran prohibidas las prácticas que limiten o afecten la libre competencia de los proveedores.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

47. Al respecto, si bien dicho aspecto no ha sido planteado como un punto controvertido, corresponde señalar que se ha procedido a efectuar la revisión del Anexo N° 01 consignado en las bases integradas del procedimiento de selección, y los Anexos N° 01 consignados en las ofertas del Adjudicatario y del Impugnante, así como, el Anexo N° 01 consignado en las bases estándar aprobadas mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD³; sin embargo, no se advierte en qué medida los Anexos N° 1 que forman parte de las ofertas de dichos postores no se corresponderían con el anexo consignado en las bases estándar y en las bases integradas del procedimiento de selección, asimismo, la Entidad no ha precisado en qué extremo el anexo consignado en las ofertas mencionadas habría transgredido lo estipulado en las bases para generar la no admisión de las mismas.
48. Por otro lado, con ocasión de la audiencia pública el representante de la Entidad señaló que mediante Resolución de Alcaldía N° 162-2022 del 8 de setiembre de 2022, se habría decidido declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección en virtud a que habría detectado un vicio de nulidad en las bases integradas, retrotrayendo el procedimiento a la etapa de convocatoria; sin embargo, cabe recordar que el recurso de apelación materia de análisis fue interpuesto por el Impugnante el 1 de setiembre de 2022, por lo cual, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento, la interposición del recurso de apelación generó la suspensión del procedimiento de selección.

En ese sentido, sin perjuicio de dejar a salvo la facultad que tiene la Entidad para la declarar la nulidad de un procedimiento de selección cuando ello corresponda conforme a Ley, cabe precisar que el artículo antes mencionado, establece también que, son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en dicho numeral, es decir, son nulos aquellos actos emitidos con posterioridad a la interposición del recurso de apelación toda vez que éste suspende el procedimiento de selección, aspecto que deberá ser tomado en cuenta por la Entidad para la emisión de los actos que emita su representada, a efectos de no vulnerar la normativa de contrataciones.

Cabe precisar que dicha resolución de alcaldía no encuentra publicada en la Ficha SEACE del procedimiento de selección.

³ Directiva que aprueba las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

49. Finalmente, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará **fundado en parte** el recurso de apelación, corresponde devolver la garantía que fuera otorgada por el Impugnante, al interponer su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y Steven Aníbal Flores Olivera (en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, según Rol de Turnos de Sala vigente), atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO TRUJILLO** integrado por las empresas **ESCALA GROUP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20477441131)** y **DELGADO CONTRATISTAS PERU E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20607498602)**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-MDC/CS – Primera Convocatoria convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONDORMARCA para la contratación de la ejecución de la obra *“Creación del servicio recreativo en la Plaza de Armas del Anexo de Huasipampa del Distrito de Condormarca – Provincia de Bolívar – Departamento de La Libertad”* con Código Único N° 2507732,, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la no admisión de la oferta del **CONSORCIO TRUJILLO** integrado por las empresas **ESCALA GROUP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20477441131)** y **DELGADO CONTRATISTAS PERU E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20607498602)**.
 - 1.2 **REVOCAR** la buena pro otorgada al **CONSORCIO SAN JOSÉ**, integrado por las empresas **CLASILL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20531309091)** y **CONSTRUCTORA, CONSULTORIA E INVERSION OAKLAND E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603592868)**.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2022-TCE-S2

- 1.3 **CONFIRMAR** la calificación de la oferta del **CONSORCIO SAN JOSÉ**, integrado por las empresas **CLASILL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20531309091)** y **CONSTRUCTORA, CONSULTORIA E INVERSION OAKLAND E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603592868)**.
- 1.4 **DISPONER** que el comité de selección otorgue al **CONSORCIO TRUJILLO** el plazo de **tres (3) días hábiles** a efectos que realice la subsanación de su Anexo N° 3, de conformidad con los fundamentos establecidos en el primer punto controvertido.
2. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el **CONSORCIO TRUJILLO**, presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
3. **REMITIR** copia de la presente resolución al Titular de la Municipalidad Distrital de Condormarca, en virtud a lo señalado en el **fundamento 48**.
4. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Paz Winchez.
Flores Olivera.